SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **21 del mes de noviembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.**, representada por su administrador general [redacted] Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], representado por Garibardy [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 138-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de [redacted], de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00314, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 641/10/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa y constitución de abogado núm. 1,065/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, del alguacil [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente y a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentándose en que estas entidades habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00314 de fecha 12 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de los daños

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

morales y materiales sufridos, más el 1% mensual de interés judicial, contado a partir de la demanda en justicia; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por el demandante primigenio para obtener un aumento de la indemnización fijada y, de manera incidental, por la parte condenada, quien perseguía la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original; **d)** estos recursos fueron decididos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00140 de fecha 9 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación principal, pero acogió el incidental, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial incoada por el recurrente principal; **e)** este último fallo fue recurrido en casación; vía recursiva que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0976 de fecha 30 de marzo de 2022; **f)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío rechazó los referidos recursos de apelación principal e incidental y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación versa sobre el mismo punto de derecho, resuelto en ocasión del envió. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya

competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita la inadmisión de este recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la citada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al consagrar la regla general del plazo "franco" y el aumento del plazo en razón de la distancia, establece que "el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) Del examen del expediente, se comprueba que el fallo impugnado fue notificado a la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el acto núm. 833-2022, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en la avenida Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio social Edesur Dominicana, S. A., conforme se deriva del memorial de casación. Además, el indicado acto consigna que la notificación fue recibida por "Emmy Riva", quien declaró ser "abogada" de dicha sociedad, y le estampó al acto el sello de recepción de la sociedad, en fecha 12 de septiembre de 2022, a las 1:46 [redacted]. Por consiguiente, esta actuación procesal se considera válida para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de la referida notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencía el jueves 13 de octubre de 2022. No obstante, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2022, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido, por lo que se acoge el medio de inadmisión invocado y, por tanto, se declara inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales la recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 138-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

SCJ-SR-25-00183
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00274 (2022-R0075497)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.